

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Enrique Alameda López contra calificación del Registrador de Hipoteca Mobiliaria de la provincia de Granada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Enrique Alameda López, en nombre de don Antonio González Villén, contra la negativa de V. S. a extender en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento una anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial;

Resultando que en juicio ejecutivo seguido por don Antonio González Villén contra don Fernando Granados Grillé y don Fernando Granados García, el 15 de marzo de 1963, se dictó providencia por el Juez de Primera Instancia número uno de Granada, en cumplimiento de la cual se expidió mandamiento por duplicado, ordenando la anotación en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, del embargo decretado sobre el derecho del arrendamiento y traspaso del local de un negocio denominado «El Vergel», sito en la calle Zacatín, número 9, de la indicada capital;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento, fué calificado con la siguiente nota: «Devuelto el precedente mandamiento con nota del pago del Impuesto. No procede la anotación preventiva que se ordena en el mismo, por los defectos siguientes: 1.º No constar haber sido notificado el procedimiento a las esposas de los demandados. 2.º No ser anotable el embargo del derecho de arrendamiento y traspaso, conforme al apartado d) del artículo 68 en relación con los artículos 52 al 54, todos de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, porque tal derecho no figura entre los que enumera el artículo 12 de la misma Ley como bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria. El segundo defecto se considera insubsanable, por lo que no procede tomar anotación de suspensión»;

Resultando que don Enrique Alameda López, en nombre de don Antonio González Villén, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el artículo 12, apartado primero, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, autoriza la hipoteca de los establecimientos mercantiles; que los artículos 19, 20 y 21 señalan los requisitos exigidos para dicha hipoteca, cuya base fundamental es que los negocios estén instalados en local de que su titular sea dueño o pueda traspasar, comprendiéndose siempre en la hipoteca el derecho de traspaso, y que los artículos 52 a 54, en que apoya su calificación el Registrador, no son aplicables;

Resultado que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: Que la vigente Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, enumera en sus artículos 12 y 52 a 54 los bienes que pueden ser objeto de esta clase de contratos, entre los que no figura el derecho de arrendamiento y traspaso de un local donde esté instalado un establecimiento, por lo cual no puede ser objeto de embargo de esos derechos, ya que, con arreglo a los términos del apartado d) del artículo 68 de la citada Ley, sólo puede ser objeto de embargo anotable en el Registro «los bienes susceptibles de gravamen hipotecario o pignoraticio o sobre los créditos inscritos» y, en su consecuencia, si el derecho de arrendamiento y traspaso no es susceptible de gravamen hipotecario o pignoraticio, no puede ser objeto de un embargo anotable en el Registro especial regulado por la citada Ley; y que de los términos en que aparecen redactados los artículos 19 a 22 de la expresada Ley; el derecho de arrendamiento y traspaso de un establecimiento mercantil no puede considerarse desligado del establecimiento mismo, a los efectos de estimar que puede someterse a una responsabilidad independiente de la del establecimiento, pues la efectividad de ese derecho depende de la realidad económica que tenga.

Vistos los artículos 2, 19, 20, 21, 22, 67 y 68 de la Ley de 16 de diciembre de 1954;

Considerando que al no haber interpuesto el recurso contra la primera parte de la nota calificadora, queda limitada la cuestión planteada en este expediente a decidir si podrá anotarse en el Registro especial de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, un mandamiento de embargo decretado sobre el derecho de arrendamiento y traspaso de un local comercial;

Considerando que el artículo 68 d) de la Ley de 16 de diciembre de 1954 prescribe que se anotarán en los libros correspondientes los mandamientos judiciales de embargo sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario, con lo que se crea una especie de Registro de gravámenes, que tiene como fundamento, de una parte, facilitar la liquidación de las cargas en el caso de que fueran posteriores a la hipoteca inscrita, y de otra, según apunta la propia exposición de motivos, arbitrar un medio por el cual el posible acreedor hipotecario pueda conocer la existencia de las afecciones judiciales, que impidan la constitución de una hipoteca mobiliaria, conforme prescribe el artículo dos de la Ley;

Considerando que si bien la hipoteca de establecimiento mercantil puede no extenderse a determinados elementos que forman parte del mismo, necesariamente debe comprender, según dispone el artículo 20 de la Ley, el derecho de arrendamiento del local, que constituye el fundamento sobre el que se asienta

la garantía, y por ello el embargo decretado debe ser anotado para que pueda surtir efectos e impedir que gravámenes posteriores adquieran un rango preferente en perjuicio de los acreedores con perturbación de la claridad del tráfico jurídico.

Esta Dirección General ha acordado revocar el segundo defecto de la nota del Registrador, único contra el que se ha entablado este recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Sr. Registrador de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de la provincia de Granada

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo de Sociedades de Capitalización del Sindicato Nacional del Seguro

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 1/1964 para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo de Sociedades de Capitalización del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 7 de julio de 1964, y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse: Operaciones de capitalización, cualquiera que sea su forma jurídica o denominación.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su duración se fija en la cantidad de dos millones cuatrocientas mil pesetas, por los hechos imponibles y actividades relacionados.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las cuotas del ejercicio de 1962.

Quinto. El pago de las cuotas se hará en dos plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de octubre y diciembre de 1964.

Sexto. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 1/1964».

Séptimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo. El periodo de vigencia del Convenio será de primero de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio solicitado por el Grupo Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Faldespática, del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, para el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava aquellos artículos, durante el primer semestre del año 1964.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones de la Comisión Mixta establecida por Orden de 1 de junio de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Faldespática, del Sindicato Nacional de

la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos artículos, durante el año 1964.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 10 de julio de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de la Orden de 27 de septiembre de 1961, y teniendo en cuenta la Ley de 11 de junio de 1964 por la que queda suprimido este impuesto a partir de 1 de julio de 1964.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Feldespática, del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprenderse las provincias de Alava y Navarra, y en las restantes provincias afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio elevada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones presentadas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 30 de junio de 1964, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava por el concepto Vidrio y Cerámica los productos cerámicos de loza fina y feldespática, gres porcelánico y los de porcelana comprendidos en el apartado c) del artículo 88 de las Tarifas del Impuesto y los productos de hierro esmaltado para saneamiento comprendidos en el apartado d) del mismo.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el periodo que abarca el Convenio y para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deducida la de los renunciados es de treinta y tres millones ciento cincuenta mil novecientos noventa y cuatro pesetas (33.150.994 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a las importaciones, pero sí las de las exportaciones que se realicen de productos de los fabricantes convenidos y están deducidas las cantidades correspondientes a productos adquiridos con impuesto gravado en origen y deducible, por lo que la cuota indicada es la líquida a satisfacer al Tesoro.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota fijada en el Convenio se repartirá entre los contribuyentes afectados, de acuerdo con los siguientes módulos e índices correctores:

Módulos:

Clase y capacidad de los hornos (m² día = 5 puntos).
Personal obrero (1 obrero = 3 puntos).
Consumo de combustible (1.000 kilo-calorías = 5 puntos).
Fuerza motriz (10.000 Kws. = 1 punto)

Índices correctores:

Por grado de mecanización (personal, fuerza motriz) de 0,7 a 1,3.
Por grado de racionalización, Correctora general, de 0,7 a 1,3.
Por incidencia en el mercado, Correctora general, de 0,7 a 1,3.
Exportaciones realizadas.
Valor medio de los productos fabricados.

Señalamiento de cuotas. Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenios se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden.

Incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., se atenderá a lo que disponen los números 2.º, 3.º y 4.º del epígrafe II de la Orden de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades será a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del convenio de que se hace mención en el número 2.º del epígrafe XI de la Orden citada.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden mencionada.

Garantías: Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número 8.º del epígrafe VIII de la citada Orden.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Chocolates.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mencionada Comisión Nacional número 12/1964, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Chocolates.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 21 de julio de 1964 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de chocolate, bombones, manteca y polvo de cacao en sus diversas modalidades.

b) Hechos imponibles: Operaciones por las que los fabricantes o industriales censados transmitan o entreguen por precio productos de su fabricación, incluso exportaciones; estas transmisiones o entregas se tarifican a mayoristas. Operaciones de entrega por precio de iguales productos realizados a minoristas.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su duración se fija en la cantidad de once millones cincuenta y un mil pesetas por los hechos imponibles y actividades relacionados, y ciento cuarenta y tres mil pesetas como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Volumen de ventas. De la cuota anteriormente mencionada se harán las modificaciones que procedan por aplicación de las normas específicas que puedan afectar a los contribuyentes censados de las provincias de Alava y Navarra.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en dos plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de octubre y diciembre próximos.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención "Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 12/1964".

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, etc., durante el primer semestre del año 1964.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones de la Comisión Mixta establecida por Orden de 1 de junio de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para el pago del impuesto general sobre el gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, sus mezclas, y lãs con lino, cáñamo, kenaf u otras fibras, en números inferiores al ocho, sujetos a tributar por el concepto «hilados» durante el año 1964.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 14 de julio de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de la Orden de 27 de septiembre de 1961 y teniendo en cuenta la Ley de 11